

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, domiciliada en La Vereda Quebrada Grande, del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán, domiciliado y residente en la calle 29BN #2B – 27, URBANIZACIÓN Villa Alicia de la ciudad de Popayán. a través de apoderado judicial, abogado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 12.200.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la sociedad demandada tienen su domicilio en La Vereda

Quebrada Grande del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en este mismo municipio, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia de la demandada y del cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada, es decir el municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán, domiciliado y residente en la calle 29BN #2B – 27, Urbanización Villa Alicia de la ciudad de Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, y demandada la sociedad **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, domiciliada en La Vereda Quebrada Grande, del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, cuyo Representante Legal es el señor **WILLIAM JACOB TROYANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.910 de Popayán, cuya existencia y representación legal se demostró con el certificado N° 01-FENPCAJ-20201021-0022 de fecha 21 de octubre de 2020 y Código de verificación N° bgr7wAcUQ5, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son una serie de documentos, que conforman un título ejecutivo complejo, como son: 1) Convenio de comercialización de Aguacate Hass de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrito entre el demandante señor ALDEMAR MAPALLO DELGADO y la sociedad OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC. 2) Acta de entrega y Certificación de entrega de Aguacate Hass del demandante a la empresa demandada, de fechas 1 y 2 de diciembre de 2019, en

una cantidad de 6.175 kilogramos; 3) Acta de liquidación del convenio de comercialización de Aguacate Hass, suscrito entre demandante y demandado de fecha 28 de febrero de 2020. 4) cinco (5) cuentas de cobro por las siguientes sumas de dinero y fechas de pago: A] fecha 5 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; B] fecha 9 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; C] fecha 11 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; D] fecha 13 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; E] Fecha 16 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos. Los anteriores documentos se enviaron a la empresa OLEO VITAL, a través del correo electrónico de la misma, oleovitassas@gmail.com, de las cuales se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, cumpliendo así con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera desde la constitución en mora conforme lo establece el artículo 423 del C.G.P. para el presente caso, es decir, desde la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demanda; los documentos base del recaudo suscritos por la empresa demandada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán, ordenar la notificación personal de esta providencia a la sociedad ejecutada **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, domiciliada en La Vereda Quebrada Grande, del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, a través de su Representante Legal es el señor **WILLIAM JACOB TROYANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.910 de Popayán, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a la sociedad accionada **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la parte demandante, al Profesional del derecho abogado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.902, expedida en

Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 101.902 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado. En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de la sociedad **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, domiciliada en La Vereda Quebrada Grande, del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, cuyo Representante Legal es el señor **WILLIAM JACOB TROYANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.910 de Popayán, y a favor del señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los documentos que a continuación se describen, que representan títulos ejecutivos complejos, así:

1) CUENTA DE COBRO de fecha cinco (5) de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) CUENTA DE COBRO de fecha 09 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo

las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) CUENTA DE COBRO de fecha 11 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) CUENTA DE COBRO de fecha 13 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) CUENTA DE COBRO de fecha 16 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago

total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la sociedad ejecutada **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT N° 901252408-0, domiciliada en la vereda de Quebrada Grande del Corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndoles que estos términos corren de manera simultánea.

ADVERTIR a la sociedad demandada que la notificación personal de este mandamiento ejecutivo de pago hace las veces de requerimiento para constituirla en mora, produciendo sus efectos a partir de la notificación, tal como lo dispone el artículo 423 del C.G.P.

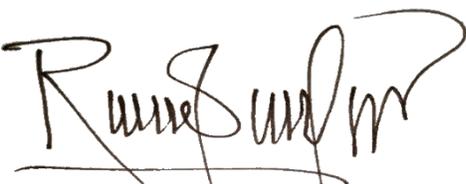
CUARTO: ADVERTIR a la sociedad accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.902, expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 101.902 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

